

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

5 de Agosto de 2021

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según **ACTA N°001**

RAD: 20-001-31-05-002-2018-00215-02. Proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM RAFAEL PEÑA NOVOA y BASILIO LIMA RESTREPO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, es de advertir que, mediante escrito de precedencia, el Honorable Magistrado **DR. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** se declara impedido para conocer el presente asunto con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del CGP.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 Los demandantes señores **WILLIAM RAFAEL NOVOA** y **BASILIO LIMA RESTREPO**, fueron beneficiarios de la pensión de jubilación convencional por parte de su empleador **ELECTRICARIBE S.A.**

2.1.1.2 El empleador reconoció y pago 14 mesadas, hasta tanto le fue reconocida la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES**.

2.1.1.3 La entidad que reconoció la pensión de vejez, suprimió el pago de la mesada 14.

2.1.1.4 La empresa **ELECTRICARIBE S.A** reconoce el mayor valor dejado de percibir (diferencia entre el monto de la pensión de jubilación y la pensión de vejez) pero excluyó el pago de la mesada 14., informa que cotiza al sistema general de la seguridad social desde el año 1985.

2.1.1.5 En el año 1994 se trasladó al RAIS.

2.1.1.6 Dicho traslado se dio sin el cumplimiento de requisitos tales como informar veraz, completa; sin el consentimiento informado. Además de omitió el consentimiento informado.

2.1.1.7 La falencia anterior configura un vicio en el consentimiento.

2.1.1.8 El fondo privado desmejora los derechos de la seguridad social y pensionales de la afiliada.

2.1.1.9 Solicitó de manera directa al fondo privado y al público, el traslado, recibiendo respuesta negativa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El reconocimiento y pago de la mesada 14 a los demandantes por parte de la demandada **ELECTRICARIBE S.A** a partir de junio de 2016.

2.2.2. La indexación de las sumas que resulten.

2.2.3. El pago de intereses moratorios.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. La **ELECTRICARIBE S.A**, a través de apoderado judicial contestó la demanda con proposición afirmativa respecto de la calidad de jubilados de los demandados, negó hechos fundados en razones de derecho, argumentando que

conforme el acto legislativo 01 de 2005, a los demandados no le asiste derecho al pago de la mesada 14. Propone como medios exceptivos los denominados:

- a) *Pago*
- b) *Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada.*
- c) *Prescripción*
- d) *Cobro de lo no debido*
- e) *Genérica.*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1. BASILIO LIMA RESTREPO

La empleadora y BASILIO LIMA RESTREPO, por acta de conciliación No. 1242 del 29 de diciembre de 1998, pactaron *“el reconocimiento de una pensión voluntaria, de las previstas en el acuerdo No. 049 de 1990, art. 18 y 029 de 1985...a partir del 01 de enero de 1999...temporal hasta la fecha que cumpla 60 años...en la cantidad de \$569.402.88 mensuales...reajustada de la misma manera en que se ajustan las pensiones de vejez de acuerdo con la ley (...).”*

Bajo estas condiciones fácticas y jurídicas, La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en resolución No. GNR 130658 del 2 de mayo de 2016, reconoció el status de pensionado dentro del sistema Integral de Seguridad Social, a partir del 10 de noviembre de 2012, por una cuantía inicial de \$1.196.949, folio 43, operando la compartibilidad, como posibilidad jurídica que un trabajador disfrute la pensión convencional o voluntaria de su empleador y la de vejez del sistema de seguridad social, salvo que expresamente se hubiera pactado lo contrario, la no compartibilidad, Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Dto. 3041/66,

La pensión del demandante fue reconocida por la empleadora el día 29 de diciembre de 1998, fecha posterior a la vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Dto. 2879/85, luego esta pensión no es compatible con la que otorgó el ISS, el 2 de mayo de 2016, es una u otra, estando a cargo de la demandada asumir la diferencia nominal en cada mesada.

Sin embargo, debe precisarse que en estos casos el mayor valor puede concretarse en dos aspectos (i) sobre la diferencia nominal entre la pensión que venía pagando la empleadora o quien hoy hace sus veces y la que asume el sistema de seguridad social, lo que no se discute; y, (ii) sobre el valor total de números de mesadas, que, si es objeto de controversia, como la empleadora pagó 14 y el

sistema solo asumió 13, la numero 14, es un valor que deja de recibir y que debe garantizársele. (CSJ SL 8080-2014)

Como argumento para no asumir la mesada 14, se alegó su causación en vigencia del acto legislativo 001/2005, lo que no resultó acertado, siguiendo la sentencia CSJ SL366-2020, donde se dijo *“La pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones, pactos, laudos y acuerdos, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.”*

Se declara no probada la excepción propuesta.

Su liquidación es como sigue:

AÑO	AUMENTO	MESADA	Desc. Salud	TOTAL
2016	6,77%	\$1.458.982	\$175.078	\$1.283.904
2017	5,75%	\$1.542.874	\$185.145	\$1.357.729
2018	4,09%	\$1.605.956	\$192.715	\$1.413.241
2019	3,18%	\$1.656.993	\$198.839	\$1.458.154

2.4.2. WILLIAM RAFAEL PEÑA NOVOA

El 1 de julio de 2010, ELECTRICARIBE SA ESP, comunicó a WILLIAM RAFAEL PEÑA NOVOA, que, conforme la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el Distrito Cesar y el art. 51 del Acuerdo suscrito el 18 de septiembre de 2003, el trabajador cumplió con los requisitos de edad y tiempo, a partir del 31 de julio de 2010, por lo que decidió: *“otorgarle pensión a partir del 31 de julio de 2010, hasta cuando el ISS o la entidad que haga sus veces, le conceda la pensión por vejez. A partir de esa fecha, la empresa pagará solamente el mayor valor si lo hubiere (...)”* La jurisprudencia de la Corte, en sentencia SL 31000, 31 en. 2007, reiterada en SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015 y SL4963-2016, interpretó y desentrañó de esa disposición las siguientes reglas:

- a) *El “término inicialmente estipulado” hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que, si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”. Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se*

refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.

b) En el caso en que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo un convenio colectivo estaba vigente por virtud de la figura de la prórroga automática.

c) Cuando la convención colectiva de trabajo a la entrada en vigencia del acto legislativo se encuentra surtiendo efectos por virtud de la denuncia de la convención colectiva de trabajo y la iniciación posterior del conflicto colectivo de trabajo que no ha tenido solución.

Para establecer el derecho a la excepción de continuar recibiendo la mesada 14 por las pensiones reconocidas hasta el 31 de julio de 2011, debe probarse la norma jurídica que la sustenta, en nuestro caso la convención colectiva vigente para el año 2010, esta no se aportó, luego no existe la norma con base en la cual deba continuar pagándose por excepción esa prestación, prueba obligatoria por no ser una norma de carácter nacional, art 177 del CGP, por remisión del art 145 del CPTSS.

Ante la falta de esa normatividad, no puede presumirse el cumplimiento de los requisitos para continuar pagando la mesada 14, estos deben operar demostrados para que el juzgado los constate, ante su falta, no puede llegarse a conclusión distinta que habiéndose reconocido la pensión luego de la vigencia del acto legislativo oo1 de 2005, no estaba autorizada la empleadora para pactar y pagar sino 13 mesadas, como reconoció 14, fue inconstitucional, y esa conducta no genera derechos.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. La parte demandante:

En cuanto al demandante señor **BASILIO LIMA RESTREPO:**

- a) La mesada de junio o mesada 14, debe ser cancelada en su totalidad, exenta de la retención por salud, se solicita al Tribunal declarar en este sentido, revocando y ordenando el pago integral.

En cuanto al demandante señor **WILLIAM RAFAEL PEÑA NOVOA:**

- a) Es beneficiario de una pensión convencional, como esta demostrado en el expediente, fue reconocida el 1 de julio de 2010, en dicho acto se evidencia que dicha pensión es reconocida sobre la convención colectiva de trabajo vigente al momento; decir que hay que traer la convención colectiva al proceso cuando ya es una afirmación hecha en el acto de reconocimiento de la pensión estaría siendo una “temeridad” por el despacho ya que se encuentra dentro del proceso; el señor venia gozando de 14 mesadas.
- b) Menciona el despacho que es el acto legislativo 01 de 2005 el que estableció las condiciones para el pago de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas, el despacho no hace alusión, a lo que establece el mismo acto legislativo, el cual menciona que deben respetarse todos los derechos adquiridos en materia pensional, así la mesada 14 ha sido reconocida por la empresa, y debe seguir siendo pagada por la empresa como un mayor valor.
- c) La posición de exigir la vigencia de la convención colectiva y si existía la duda debió solicitar la convención colectiva para llenar el vacío que le estaba surgiendo probatoriamente.
- d) Los intereses moratorios, SU065 de 2018, regula los intereses moratorios y debe aplicarse de preferencia a la indexación.
- e) Solicita revocar la sentencia.

2.5.2. El demandado **ELECTRICARIBE S.A.**

- a) En efecto COLPENSIONES, el 2 de mayo de 2016, reconoció la pensión de vejez al demandante **BASILIO LIMA RESTREPO**, el inciso 9 del acto legislativo señala que quien se reconozca la mesada con posterioridad a la vigencia del mencionado acto; en el caso concreto al reconocerse posterior a esta fecha no procede la mesada 14 en favor del demandante.
- b) Al demandante no se violó ningún derecho adquirido, puesto que el derecho fue reconocido el 2 de mayo de 2016, así el numeral 1ro de la sentencia debe revocarse, porque es contrario al acto legislativo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DEMANDANTE: Dentro del término de ley allegó escrito de alegatos conclusivos manifestando en estrictez que, la mesada 14 que venía disfrutando el demandante Rafael y que por efectos de la compatibilidad, la empresa solo viene pagando el mayor valor de cada una de las mesadas incluyendo la 14 que debería pagar de manera integral por ser un mayor valor

entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y no se discute o no es el centro del litigio la legalidad del acto que reconoció la pensión de jubilación pues dentro del proceso se demostró y aceptó el reconocimiento y por lo tanto su legalidad por parte de la demandada a quien le correspondería en otro proceso demandar dicha ilegalidad.

Con respecto al señor William Peña manifiesta que, si le asiste derecho a la mesada 14 de manera integral, por ser un derecho adquirido y por ser una diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez que debe asumir la demanda por no haber sido reconocida por COLPENSIONES dicha mesada y la demandada debe asumir como una diferencia o un mayor valor entre las pensiones.

Finalmente, citó senda jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia verbigracia la SL1681-2020 con respecto a los intereses moratorios indicando que sí es procedente su reconocimiento.

2.6.2 FIDUPREVISORA S.A.: Solicita se le reconozca como sucesor procesal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-FONECA en los términos del artículo 68 del CGP.

De otra parte, en lo relativo a los alegatos señaló que el demandante Basilio Lima Restrepo adquirió su estatus de pensionado el 10 de noviembre de 2012, y su pensión de vejez fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR130658 del 2 de mayo de 2016, fecha posterior a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

Finalmente, el Doctor José Fabián Baquero Fuentes solicita se le reconozca personería jurídica conforme al memorial de poder adosado al plenario.

3 CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, de tal suerte libera al Tribunal para revisar en la integralidad la sentencia proferida en primera instancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMA JURÍDICO

Apelando ambas partes debe plantearse un problema jurídico principal y otros asociados, atendiendo orden argumentativo y estructural de la sentencia debe resolverse como principal el que propone la parte demandada:

¿Constituye obligación del empleador **ELECTRICARIBE SA** al conceder pensión de jubilación voluntaria, el pago de la mesada consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, luego del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de una entidad de seguridad social, que no asumió tal mesada adicional?

De la apelación del demandante derivan los siguientes problemas a resolver:

¿Sobre el monto de la mesada 14 o prima de junio se deben realizar descuentos a la salud?

¿Es obligatorio aportar la convención colectiva como medio probatorio, cuando se reclaman derechos derivados de esta?

¿Es procedente el pago de intereses moratorios o indexación en el presente asunto?

De esta forma quedan incluidos todos los aspectos de inconformidad planteados por las partes.

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.4 NORMATIVIDAD

3.4.1 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

3.3 PRECEDENTE VERTICAL

3.3.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS LEGALES O EXTRALEGALES (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL366-2020, Rad No. 66258, sentencia del 12 de febrero de 2020 MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

"En lo que concierne al reparo de la recurrente acerca de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cabe memorar que el texto de la enmienda constitucional dispone que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos, de suerte que, en el caso concreto, no se afectó la prestación del actor consolidada en el año 2004.

Por esa misma razón, el hecho de que la empresa haya desaparecido en el año 2006 (fls. 31 -33) en nada afectó el derecho del actor."

OBLIGACION DEL EMPLEADOR QUE CONCEDE PENSION DE JUBILACION VOLUNTARIA CON EL PAGO DE LA MESADA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 100 DE 1993, LUEGO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR PARTE DE UNA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE NO ASUMIÓ TAL MESADA ADICIONAL. (Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Laboral, SL4041 de 2019, Rad No. 77271, sentencia del 18 de septiembre de 2019 MP Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“ Debe advertirse que al oponerse al cargo, el demandante plantea que la impugnante incurrió en errores de orden técnico, toda vez que pese a dirigir el cargo por la vía directa alude a aspectos fácticos al manifestar que «no realizó el juez de segundo grado un análisis de la obligación pactada entre las partes»; sin embargo, no le asiste razón en tal cuestionamiento, en tanto la Sala advierte que la recurrente no hace referencia al contenido del acto que reconoció la prestación voluntaria, sino a que tal obligación se sometió a una condición resolutoria y, por tanto, el cumplimiento de esta la releva de asumir la obligación impuesta por el Tribunal.

(...)

Así las cosas, le corresponde a la Corte determinar si es viable condenar al empleador que otorgó una pensión de jubilación voluntaria a continuar con el pago de la mesada consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, luego del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de una entidad de seguridad social, que no asumió tal mesada adicional.

Asimismo, esta Sala ha definido que no es de la esencia del primer tipo de prerrogativas ostentar el carácter de vitalicias, razón por la cual pueden estar sometidas a una condición resolutoria, tal como lo hizo en la sentencia CSJ SL 29494, 3 abr. 2008, al determinar que:

En efecto, mientras las legales o convencionales encuentran venero en reglas preestablecidas que diseñan su configuración jurídica, en cuanto a requisitos, monto e ingreso base de liquidación; las voluntarias traducen la decisión unilateral del empleador, o concertada con el empleado, de conceder una pensión de jubilación, a lo que no está obligado legal o convencionalmente.

El nacimiento, desarrollo y extinción de las pensiones voluntarias están determinados por la mera voluntad de su otorgante. Justamente, este rasgo jurídico comporta la posibilidad de sujetarlas a una condición resolutoria, cuyo acaecimiento desencadene su extinción o modificación.

Por ello esta Sala de la Corte ha explicado que el carácter vitalicio no es de la esencia de las pensiones reconocidas voluntariamente, sin que, por lo tanto, puedan tildarse de ilícitas y atentatorias del mínimo de derechos y garantías prescritas por la ley, cuando se conceden por un término

determinado o sometidas a una condición resolutoria. Así, en sentencia de 2 de abril de 1986 (Rad. 37), dijo:

“No es de la esencia de las pensiones reconocidas voluntariamente que sean de carácter vitalicio. Bien puede suceder que empresario y empleado convengan pacíficamente que aquél le pague a éste una cantidad mensual mientras ocurre un determinado evento, por ejemplo, que el Instituto de Seguros Sociales le satisfaga al extrabajador pensión de vejez o de invalidez, sin que ese acuerdo mutuo, que puede ser móvil para que el asalariado se retire del servicio sea calificable como contrario a la ley o antijurídico por el hecho de que el beneficio para el trabajador sea temporal y no permanente o vitalicio.

(...)

No cabe duda pues, de acuerdo con lo expuesto, que tiene razón el cargo en cuanto afirma que el simple reconocimiento que hizo Apolo a favor de Trujillo de satisfacerle voluntariamente una pensión mientras el Instituto de Seguros Sociales comenzara a pagarle la de vejez, no le dio el carácter de vitalicia a esa pensión empresarial. Y también la tiene cuando sostiene que el valor inicial de la pensión no es ajustable de inmediato al mínimo señalado para las pensiones consagradas por la ley, ya que su origen es un acto voluntario y no un mandato del legislador.

(...)

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Ahora, el ISS concedió la prestación el 16 de diciembre de 2010, es decir, con posterioridad al 29 de julio de 2005 y, en aplicación de lo anterior, lo hizo en trece pagos anuales por ser su cuantía superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego, le corresponde al empleador demandado responder por la mesada adicional de junio, pues esta forma parte del mayor valor que está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional que él mismo estipuló. En ese sentido se pronunció esta Corporación en las sentencias CSJ

SL13254-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL11584-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL7909-2015, CSJ SL4819-2015, CSJ SL13254-2015, CSJ SL8296-2017, CSJ SL2962-2018, CSJ SL4911-2018, entre otras.

Por todo lo expuesto, vale precisar que, si bien las pensiones voluntarias no son esencialmente vitalicias y pueden estar sometidas a una temporalidad, en el *sub judice* no es así, pues el soporte de la prestación consagró que la misma sería compatible y, en ese sentido, debe la accionada reconocer la diferencia existente entre esta pensión y la que reconozca el ente de seguridad social, en el cual debe incluirse la llamada «*mesada catorce*».

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; 20 de mayo de 1976.

PRUEBA DE LA CONVENCION COLECTIVA.

“No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto autentico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; 5 de marzo de 1982.

NECESIDAD DE PROBAR EL DEPÓSITO.

“Adicionalmente se permite observar la Sala que la convención colectiva en la cual funda sus pretensiones el censor, por presunto incumplimiento suyo por parte de la empresa al despedir al actor, esta deficientemente acreditada en autos, puesto que en la fotocopia autorizada que obra en autos tan solo existe una constancia apócrifa del necesario depósito oportuno, solemnidad indispensable, según lo ha reiterado la jurisprudencia”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; SL-15120 del 16 de mayo de 2001 MP FERNANDO VASQUEZ BOTERO. **PRUEBA CONVENCION COLECTIVA.**

“...Delimitado así el punto materia del debate, observa la Corte que el ejercicio de apreciación del ad quem no se realizó sobre una prueba documental cualquiera, sino en relación con una a la que el legislador atendido sus profundas implicaciones en la seguridad jurídica de la ejecución de los contratos de trabajo, le otorgó un rango especial, a través de la solemnidad de que trata el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo: la convención colectiva de trabajo.

Y como consecuencia de ello ha entendido, reiterada y pacíficamente (sic) la jurisprudencia, que al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne la

prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derecho, su acreditación no puede hacerse sino allegando su texto auténtico, así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo.

Luego la misma Corporación en sentencia del 25 de octubre del 2001 consideró que la solemnidad que se le atribuye según el artículo 469 a la convención colectiva de trabajo para su prueba, debe morigerarse aceptando que cuando sea agregada en copia o fotocopia simple, siempre que lleve el sello del depósito oportuno o una certificación en tal sentido tiene valor probatorio, dando por cumplidos los ritos de solemnidad, criterio no aceptado por la mayoría de los integrantes de la Sala.

Ahora, compartiendo esta Sala el criterio jurisprudencial según el cual el citado artículo prescribe la convención colectiva como un acto solemne, y que la prueba para que ella produzca sus efectos no puede ser sino la copia autorizada por el depositario del documento con la certificación de su depósito en la oportunidad legal se observa:

Al proceso se trajo fotocopia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de agosto de 1991 entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Empleados y Obreros del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, entre otros, la cual contiene un sello de la Secretaria General de la División del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del Atlántico (sic), fechado en Barranquilla el 10 de noviembre de 1993, en el cual se dice:

"La presente Convención Colectiva es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Jefatura de ésta División. Se depósito el 16 de agosto de 1991 en Santafé de Bogotá".

Esta manifestación no acredita que el depósito efectivamente se hubiera hecho en su oportunidad, puesto que sólo es válida para estos fines, la certificación de la correspondiente oficina, División de Relaciones Colectivas del Ministerio del Trabajo, que es la depositaria del documento, tomando en cuenta que en ese momento no estaban autorizadas las Divisiones o Direcciones Regionales del trabajo para efectuar el depósito, como si lo dispone hoy el art. 2°. Del Decreto 1953 del 26 de septiembre del 2000.

Por tanto, como en tales fotocopias de la Convención no existe la autenticación y certificación de su depósito por el funcionario depositario del documento y quien la autenticó no estaba autorizado para ello, carece de valor probatorio, por ende, debe rechazarse los derechos pretendidos de reajuste de prestaciones sociales y

reliquidación de la pensión de jubilación por no incluirse factores salariales con fundamento en la convención.

Y sobre el particular, profusamente esta Sala ha analizado el contenido del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y ha considerado que se trata del establecimiento de un límite a la competencia del juzgador de segundo grado para resolver el recurso de apelación, de suerte que este Radicación n.º 64611 13 solo puede ocuparse de proveer sobre los puntos materia de inconformidad propuestas por el recurrente, pues de lo contrario, incurriría en un claro desconocimiento del debido proceso y en una directa vulneración de aquél precepto instrumental. Sin embargo, también ha asentado la Corte que en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas que consagran los derechos sustanciales en disputa, el ad quem no está sometido a restricción alguna, en la medida en que es al juzgador a quien le corresponde encontrar y aplicar el derecho en el caso concreto (CSJ SL2939-2016). “

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; SL378-2018 Radicación N° 64611 del 24 de enero de 2018. MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.
VALIDEZ DE LA COPIA SIMPLE DE LA CONVENCION COLECTIVA NO RELEVA EL DEBER DE APORTAR LA CONSTANCIA DE DEPOSITO.

“En la sentencia recurrida, previo a resolver las inconformidades expuestas en el escrito de alzada, el Tribunal procedió a examinar el expediente en busca de la convención colectiva de trabajo invocada como soporte de la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación. Es decir, antes que incursionar en el análisis de fondo de los cuestionamientos efectuados por el demandante a la decisión del a quo, el ad quem procedió a indagar sobre la fuente del derecho debatido; en este caso, uno estipulado en un convenio colectivo de trabajo, y en vista de que no encontró incorporada al expediente la constancia de depósito de dicho acuerdo, procedió a revocar la sentencia estimatoria proferida por el sentenciador de primer grado.

Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los

supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes. Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto». De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.

(...)

De otro lado, como también la censura alega que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto dispone que la copia simple de la convención colectiva tiene plena validez sin hacer excepción acerca de si la convención va acompañada o no de la nota de depósito, debe igualmente ponerse de presente que no incurrió el tribunal en el yerro que se le imputa. Así se afirma, porque, en primer lugar, el depósito de la convención colectiva es un requisito exigido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que dicha convención produzca efecto, como ya quedó dicho; y en segundo, porque el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que deben reputarse auténticas las copias simples, entre otros documentos, de las convenciones colectivas de trabajo, no derogó el citado requisito del depósito. Una cosa es los requisitos que deben tener ciertos instrumentos para que puedan producir efectos probatorios; y otra, muy distinta, es que a dichos instrumentos se les haya quitado la exigencia de la autenticidad o de la originalidad, de manera que

copia simple de ellos se reputen auténticos. En otras palabras, la copia simple de un convenio colectivo debe contener la constancia de su depósito, por lo que si el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, a través de la oficina correspondiente, expide copia de una convención colectiva con su nota de depósito, las reproducciones fotostáticas de ella se reputarán auténticas, pero sin que pueda obviarse la constancia del depósito. Por tanto, no prospera el cargo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; SL1442-2018 Radicación N° 57666 del 14 de febrero de 2018. MP Dra. JIMENA ISABEL GODOY. **INTERESES MORATORIOS E INDEXACION SON INCOMPATIBLES.**

“Mientras se condene al deudor, para el caso de mesadas pensionales adeudadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda”

4 DEL CASO EN CONCRETO

El punto de partida para la solución a los problemas planteados en la inconformidad con la imposición del pago de la “mesada 14” por cuenta de **ELECTRICARIBE S.A** en favor del demandado **BASILIO LIMA RESTREPO**; para lo cual debe resolverse:

*¿Constituye obligación del empleador **ELECTRICARIBE SA** al conceder pensión de jubilación voluntaria, el pago de la mesada consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, luego del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de una entidad de seguridad social, que no asumió tal mesada adicional?*

Visto de manera literal el Acto Legislativo 01 de 2005, se tiene que efectivamente el derecho pensional es reconocido en favor del demandante **LIMA RESTREPO**, desde el día 2 de mayo de 2015; palmariamente posterior al 31 de julio de 2011, límite impuesto por la reforma constitucional para el reconocimiento de tal emolumento. Esto bastaría para decir que al apelante le asiste razón, además de ser este el argumento planteado en la sustentación del recurso; sin embargo, el demandado desconoce el argumento traído por el *iudex a-quo* quien cita jurisprudencia, en la cual sostiene que dicha limitante tiene una excepción, basado en el respeto de la misma imposición legal que señala el respeto por los derechos adquiridos; no viene al momento transcribir nuevamente la jurisprudencia

ya citada y apartada en lo concerniente a este asunto; pero si es absolutamente necesario anunciar que el problema jurídico planteado en la sentencia SL 4041 de 2019, se ajusta con precisión milimétrica al abordado en este asunto; y es que pese a que la mesada 14 dejo de existir a partir del 1 de agosto de 2011; le es obligatorio al empleador demandado, responder por la mesada de Junio, “pues esta forma parte del mayor valor que está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional que él mismo estipuló”

Decir más, es redundar, debe concluirse que efectivamente el Juez de instancia acertó en su decisión, que el apelante no le asiste razón y que la respuesta al problema jurídico principal planteado es afirmativa, le corresponde al empleador el pago de la “mesada 14” resultante del mayor valor por efectos de la compartibilidad pensional.

Introdujo el apelante respecto de la decisión que abrogó los derechos del demandante señor **BASILIO LIMA RESTREPO**, el descontento frente a los descuentos que por salud se ordenaron al retroactivo y los pagos subsiguientes, para lo cual se bosquejó el problema jurídico:

¿Sobre el monto de la mesada 14 o prima de junio se deben realizar descuentos a la salud?

Para resolverlo se tiene que a través del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993, se prohibieron los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales para los beneficiarios de dicho régimen:

"Artículo 1°. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales. La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988. Las instituciones pagadoras de pensiones no están

obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos. **Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales"**

Pese a lo anterior, en menester recordar que técnicamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia y los demás que acogieron el pago de la suma equivalente a la "mesada 14" **no reconocieron la existencia propiamente dicha del emolumento consagrado en el artículo 142 de la ley 100;** pues se encuentra totalmente claro que el reconocimiento de esta solo puede darse bajo los postulados de ley 100 de 1993, para quienes alcanzaron su **causación** dentro del Acto legislativo 01 de 2005.

Entonces, claro lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, lo que se reconoce es el "mayor valor" dejado de percibir por la figura de la compatibilidad, de tal suerte que, al no ser específica, ni propiamente la mesada de junio, esta suma de dinero no se encuentra exenta de la deducción por concepto de salud. En tal sentido debe responderse al planteamiento jurídico que en tratándose del pago de "un mayor valor" y no de la "mesada 14" procede el descuento a salud y por ello debe confirmarse la sentencia en este particular.

Plantea como disyuntiva al fallo de primera instancia, entorno a la decisión proferida respecto el demandante **WILLIAM RAFAEL PEÑA NOVOA**, al negarse el derecho deprecado:

¿Es obligatorio aportar la convención colectiva como medio probatorio, cuando se reclaman derechos derivados de esta?

En principio es prudente traer apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; SL4041 de 2019, traída con suficiencia dentro de los insumos para la justificación de esta decisión; puntualmente señaló:

“ Debe advertirse que al oponerse al cargo, el demandante plantea que la impugnante incurrió en errores de orden técnico, toda vez que pese a dirigir el cargo por la vía directa alude a aspectos fácticos al manifestar que «no realizó el juez de segundo grado un análisis de la obligación pactada entre las partes»; sin embargo, no le asiste razón en tal cuestionamiento, en tanto la Sala advierte que la recurrente no hace referencia al contenido del acto que reconoció la prestación voluntaria, sino

a que tal obligación se sometió a una condición resolutoria y, por tanto, el cumplimiento de esta la releva de asumir la obligación impuesta por el Tribunal.”

Para ese asunto, esta por fuera de discusión se exoneró al Tribunal del estudio o análisis de la obligación pactada entre las partes; lo cual no aplica en este caso y mucho menos puede pasarlo por alto el *iudex a-quo*, pues se trajo dentro de los hechos de la demanda obsérvese a folio 1 del cuaderno principal el hecho 4.

*“la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A -ESP, reconoció pensión vitalicia de jubilación a los señores **WILLIAM RAFAEL PEÑA NOVOA** y **BASILIO LIMA RESTREPO**, por haber prestado sus servicios a la empresa en el distrito del Cesar.*

El demandado al momento de contestar la demanda señala (folio 81):

“Al 4. Es parcialmente cierto, pues de acuerdo a la prueba documental allegada por los demandantes, es cierto que se haya reconocido una pensión de jubilación, pero no es cierto que haya sido de forma vitalicia, pues el reconocimiento pensional fue condicionado hasta que los hoy demandantes cumplieran 60 años de edad y se les reconociera la pensión de vejez o de sobreviviente por parte del ISS.”

Varias observaciones ameritan la transcripción anterior, la primera que la redacción de la demanda es antitécnica, pues en un solo hecho enuncia situaciones de dos personas diferentes; la demanda debió ser inadmitida a fin de subsanar dicha falencia, sin embargo, nada se dijo al respecto y el proceso continuó; el demandado contesto la demanda como se le trasladó y sumo la respuesta perpetuando el vicio inicial.

Lo que arroja el proceso es que evidentemente los dos demandantes poseen fuentes de derecho diferentes, el señor **LIMA RESTREPO**, una conciliación, la cual obra a folios 32-34, la cual es perfectamente clara en cuanto a las condiciones de adquisición del derecho extralegal por parte de este demandante; de otro lado el demandante **PEÑA NOVOA**, solo enuncia el hecho de haber obtenido tal derecho por vía convencional; situación que es atacada al menos en parte por el demandado, lo cual plantea un hecho litigioso que **solo se resuelve con la observación de la fuente que se invoca**, esto es exclusivamente con la documental – convención colectiva- mucho se transcribió en citas jurisprudencial, para concluir en esta etapa, que no solo es un deber sino una obligación del juzgador verificar la fuente de derecho extralegal, además de tener cierta rigurosidad en la incorporación, y la absoluta necesidad de verificar las condiciones en que se concede el derecho para ser declarado si se encuentra en disputa; en este caso la omisión de tal prueba imposibilita tal declaratoria pues se puede decir que la misma es de aquellas de tarifa legal; muy lejos entonces esta el juez de instancia de obrar “temerariamente” como lo afirma el apelante; pues por mas indicativo sea que el demandante era

beneficiario del derecho convencional no se puede declarar de esta forma, indiciaria, intuitiva, o deduciendo de elemento que no sea el que la ley manda para este en particular, tal se deduce de la amplia gama jurisprudencial destinada a soportar esta providencia.

Ahora bien, no es de recibo tampoco, el dicho del apelante en torno a que la falencia probatoria bien pudo ser suplida de forma oficiosa; si bien es cierto el juez debe echar mano de esta para sanear y buscar la verdad material dentro del proceso, también es cierto que la misma no existe para sanear el déficit probatorio producto del descuido o negligencia del apoderado de las partes. Sea por lo dicho que este tópico también debe confirmarse, dando respuesta al problema jurídico diciendo que es obligatorio presentar prueba del vínculo jurídico extralegal con las formalidades de ley por tratarse de una prueba tarifada.

Para resolver el último cuestionamiento se trae:

¿Es procedente el pago de intereses moratorios o indexación en el presente asunto?

En el presente asunto, debe decirse que el reconocimiento del ajuste al mayor valor de la mesada 14 que devengaba el señor **LIMA RESTREPO**, no obedece en estricto sentido al cumplimiento de un imperativo normativo; pues no es al empleador quien le manda la ley 100 del 93 al pago de la referida prestación, el vínculo jurídico que obliga al empleador es la ejecutoria de esta decisión, ya que obedece a una interpretación judicial; siendo así, la diferencia en la imposición del interés de mora o indexación resulta clara; la imposición del interés moratorio, aparea la indexación y la sanción por el incumplimiento (SL1442 de 2018, ya citada); para imponer dicha sanción es necesario por lo menos probar la culpa o mala fe del demandado, ejemplo: cuando por vía judicial se declara un derecho contenido en una norma que el demandado se negó injustificadamente a cumplir o acatar. En este caso ese evento no sucede como ya se explicó; siendo la sentencia misma la fuente de la obligación no puede predicarse mala fe o culpa, y por ello no se puede sancionar, siendo procedente entonces la indexación (traer a valor presente la condena), tal como lo hizo el *iudex a-quo*. La respuesta a la pregunta jurídica final es que lo procedente en este asunto es la indexación; y por ello debe confirmarse.

De otra parte, con relación a la solicitud de sucesión procesal implete precisar que, el Decreto 042 de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8° al Título 9° de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción

por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. ESP establece:

Que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe;

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas;

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el párrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -Foneca, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran;

Que el párrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -Foneca, serán administrados por quien determine el Gobierno nacional;

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, “[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones”; [...] Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe [...].

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

[...] Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...].

En efecto, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: *i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.* **(Vid. AL930-2021 MP DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO)**

Como en el presente caso se configura la segunda de las hipótesis, es procedente acceder a la sucesión procesal reclamada.

En consecuencia, de acuerdo con lo acreditado por el apoderado del Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe Foneca, se tendrá como sucesor procesal, dentro del referido proceso ordinario laboral.

Asimismo, como quiera que el memorial de poder reúne los requisitos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral, se reconocerá personería para actuar al Dr. Baquero Fuentes en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. Jesús Armando Zamora Suárez en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Sin costas en esta oportunidad por las resultas del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM**

RAFAEL PEÑA NOVOA y BASILIO LIMA RESTREPO contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER a **LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – FONCECA**, administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. José Fabián Baquero Fuentes como apoderado principal de la FIDUPREVISORA S.A.

QUINTO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

IMPEDIDO
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO